

AUTO No. 1166

Valledupar,

27 AGO 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO
Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE
CONCLUSIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN
ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 824003444 – 1 Y SE DICTAS
OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica en uso de las facultades conferidas por la ley 99 de 1993 y 133 de 2009 y la Resolución No. 014 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, mediante Auto No. 089 del 22 de marzo de 2017, Inició Proceso Sancionatorio Ambiental contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., con base en el informe remitido hasta esta oficina por parte de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, de fecha 29 de julio de 2016, en el cual se pone en conocimiento conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales por parte de dicha empresa en relación con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2162 de 2013, impuestas a EMPOSANAL E.S.P.

Que mediante Auto No. 1046 del 19 de octubre de 2018, se formula Pliego de Cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Presentado por dicha empresa, vulnerando de esta forma la normatividad ambiental vigente.

Que el día 7 de mayo de 2019 se surtió la notificación por aviso al ente investigado, y se procedió a notificar el acto administrativo contentivo del pliego de cargos, de igual forma mediante correo electrónico el día 15 de mayo de 2019, se procedió al envío de la copia de expediente completo 071- 2017 que se sigue por parte de la corporación a la empresa, observándose que durante el término de traslado para presentar los descargos, se guardó silencio.

Posteriormente y de manera extemporánea, el 23 de mayo de 2019, fueron allegados los descargos presentados por el Gerente de la empresa, el señor ALVARO JOHANNY DÍAZ, los cuales no serán tenidos en cuenta por este despacho, como quiera que fueron presentados una vez vencido el termino establecido por la ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se ampara en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 1999, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º señala:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

1

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía a La Paz 1U.I.C Casa e Campo Frente a la Feria Ganadera – Valledupar Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181

11 66

27 MAR 2015

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 824003444 - 1, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de

Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que a su vez el artículo 25 de la citada Ley señala:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Que el artículo 26 ibídem señala:

"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que la noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia del hecho para quien ha de decidirse y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las infracciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo emitir el fallo definitivo.

En la presente investigación, reposa el Informe de Diligencia de Control y Seguimiento Ambiental, producto de la visita realizada para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas dentro del el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., documento que será decretado y valorado como prueba de la existencia o inexistencia del hecho investigado, bajo los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad.

Ahora bien, como quiera que las pruebas aportadas por el investigado fueron extemporáneas no serán tenidas en cuenta, y además no existen hechos discutibles que puedan ser practicados con alguna prueba de oficio, en la medida que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se puede llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado, se prescindirá, por innecesaria, de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado al investigado, por el término común de diez (10) días, para que presente sus alegatos de conclusión.

11 66

27 AGO 2019

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE PRESCINDE DEL PERIODO PROBATORIO Y EN SU LUGAR SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA CONTRA LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A. E.S.P., IDENTIFICADO CON NIT 824003444 - 1, Y SE DICTAS OTRAS DISPOSICIONES.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- Corpocesar,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente:

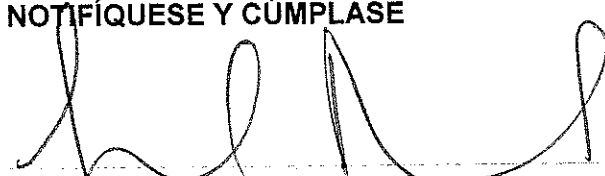
1. Remisión de informe por parte del Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante el cual pone en conocimiento de la Oficina Jurídica conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental por parte de la Empresa de servicios Públicos EMPOSANAL S.A E.S.P., de fecha 10 de septiembre de 2015.
2. Resolución No. 2162 del 26 de diciembre de 2013, por medio del cual se aprueba el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P.
3. Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., de fecha 29 de julio de 2016 presentado por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria JEIDRITH MONTES MACHADO y el Profesional Especializado- SGAGA, ISMAEL ESCORCIA ATENCIO.
4. Remisión de informe por parte del Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, mediante el cual pone en conocimiento de la Oficina Jurídica conductas presuntamente contraventoras de la ley ambiental por parte de la Empresa de servicios Públicos EMPOSANAL S.A E.S.P., de fecha 12 de octubre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Prescíndase, por innecesaria de la etapa probatoria prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 del 2009, en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Córrase traslado al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que presente los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese esta decisión, personalmente al representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN ALBERTO - EMPOSANAL S.A E.S.P., y/o a quien actúe como apoderado, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (MCG - Abogada Contratista)
Exp. EMPOSANAL S.A E.S.P - 071 - 2017

3

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía a La Paz 1U.I.C Casa e Campo Frente a la Feria Ganadera - Valledupar Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57-5 5737181